



Expte.: 37/2018

ACUERDO 75/2018, de 2 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se archiva la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don I. B.A. frente a la adjudicación por “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)” de los lotes nº 6 y nº 7 del contrato para redacción de proyecto y en su caso dirección de las obras de construcción de VPO en arrendamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 7 de diciembre de 2017 “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)” publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato para redacción de proyecto y en su caso dirección de las obras de construcción de VPO en arrendamiento, distribuido en 7 lotes, con un valor estimado de 2.219.000,00 euros, sin que conste en el expediente la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Unión Europea.

SEGUNDO.- El día 17 de mayo de 2018, don Ignacio Baquero Alzórriz, interpone reclamación especial en materia de contratación pública contra la adjudicación de los lotes nº 6 y nº 7 del contrato.

TERCERO.- Con fecha 18 de mayo de 2018 NASUVINSA aporta la documentación del contrato sin que en ella conste la remisión a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea del anuncio del contrato ni su publicación en el DOUE.

CUARTO.- Mediante Acuerdo 66/2018, de 31 de julio, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra estimó la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta don M. A. F. , en nombre y representación de “MRM Alonso Erviti Escorihuela Arquitectos Asociados, S.L.P.”, frente a adjudicación del contrato de redacción de proyecto y en su caso dirección de las obras de construcción del Lote 7 de viviendas de protección oficial, promovido por “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)”, declarando la nulidad del procedimiento de adjudicación, sin posibilidad de continuarlo válidamente, por haberse omitido la preceptiva publicidad del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo previsto por la Disposición Transitoria 1ª de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, ahora derogada, será de aplicación como norma de derecho sustantivo a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares o condiciones reguladoras estuvieran aprobados en la fecha de su entrada en vigor de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (en adelante LFCP).

Por el contrario, de acuerdo con lo previsto por el artículo 124.7 LFCP, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), que señala “*a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior*”, *sensu contrario*, a este procedimiento de reclamación especial en materia de contratación pública deben serle de aplicación las disposiciones procedimentales de la LFCP hoy vigente.

SEGUNDO.- NASUVINSA es una sociedad mercantil de las previstas en el artículo 4.1 e) de la LFCP, por lo que las decisiones que adopte en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, pueden ser impugnadas ante este Tribunal de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma por quien, habiendo participado en la licitación, ostenta legitimación activa en orden a la impugnación de los actos que se dicten en el seno del procedimiento de adjudicación de referencia.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3 LFCP.

QUINTO.- El artículo 124.7 de la LFCP establece que, en todo lo no previsto en dicha norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Esta legislación, concretamente el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que en el caso de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento la resolución que se dicte deberá declarar dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Por ello, dado que mediante Acuerdo 66/2018, de 31 de julio, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra estimó la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta don M. A. F. , en nombre y representación de “MRM Alonso Erviti Escorihuela Arquitectos Asociados, S.L.P.”, frente a adjudicación del contrato de redacción de proyecto y en su caso dirección de las obras de construcción del Lote 7 de viviendas de protección oficial, promovido por “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)”, declarando la nulidad del procedimiento de adjudicación, sin posibilidad de continuarlo válidamente, por haberse omitido la preceptiva publicidad del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, y dado que en el marco de esa licitación es justamente en el que se ha interpuesto la reclamación que nos ocupa, procede declarar la terminación del procedimiento por

desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación, al haberse anulado la licitación de la que trae causa.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 121.8 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Archivar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don I. B.A. frente a la adjudicación por “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)” de los lotes nº 6 y nº 7 del contrato para redacción de proyecto y en su caso dirección de las obras de construcción de VPO en arrendamiento.

2º. Notificar este Acuerdo al reclamante, a NASUVINSA así como al resto de interesados que figuren en el procedimiento y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 2 de agosto de 2018. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre.
LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.